

Núm. 5005.—LEY reformatoria del Código de Procedimiento Criminal.—G. O. Núm. 2208 del 12 de Julio 1911.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Ha rotado la presente

LEY

REFORMATORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
CRIMINAL.

Art. 1º Los artículos 5, 6, 7, 9, 10 y 11 del Código de Procedimiento Criminal quedan modificados así:

Art. 5º El dominicano que se hiciere culpable, fuera del territorio de la República, de un crimen que castiguen las leyes dominicanas, podrá ser perseguido y juzgado en la República.

El dominicano que fuera del territorio de la República se hubiere hecho culpable de una infracción que la ley dominicana califica de delito, puede ser perseguido y juzgado en la República, si el hecho es castigado por la ley del país en donde fué cometido.

Sin embargo, si se tratare de un crimen ó delito, no habrá lugar á persecución alguna cuando el inculcado pruebe que fué juzgado definitivamente en el extranjero. En el caso en que se hubiere cometido un delito contra un particular, dominicano ó extranjero, no podrá intentarse la persecución sino á requerimiento del ministerio público, y deberá precederla la querrela de la parte agraviada, ó una denuncia oficial á las autoridades dominicanas, procedente de las del Estado en donde se cometió el delito.

No se intentará ningún procedimiento antes de la vuelta del inculcado á la República, salvo el caso en que se trate de los crímenes que se enuncian en el artículo 7º.

Art. 6º El procedimiento, en los casos de que trata el artículo anterior, se intentará á requerimiento del ministerio público del lugar donde resida ó pueda ser encontrado el inculcado. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, á solicitud del ministerio público ó de las partes, puede disponer que el conocimiento de la causa tenga efecto ante el Tribunal más próximo al lugar en el cual se cometió el crimen ó delito.

Art. 7º El extranjero que se hubiere hecho culpable, fuera del territorio de la República, como autor ó como cómplice, de un crimen contra la seguridad del Estado, ó de falsificación del sello del Estado ó de falsificación de moneda nacional con curso legal, documentos de crédito emitidos por el tesoro público con sus sellos ó billetes de banco autorizados por la ley, podrá ser perseguido y juzgado conforme á las leyes dominicanas, si fuere aprehendido en la República ó si el Poder Ejecutivo obtuviere su extradición.

Art. 9º La Policía Judicial se ejerce bajo la supervigilancia de los Procuradores General de las Cortes de Apelación con las distinciones que se establecen más adelante: por los inspectores de agricultura y los alcaldes pedáneos; por los comisarios y oficiales de policía; por los alcaldes de comunes; por los procuradores fiscales y por los jueces de instrucción. Todos estos funcionarios están bajo la supervigilancia y dirección del Procurador General de la República.

Art. 10. Los gobernadores de provincias pueden requerir de los oficiales de la Policía Judicial, de cada uno en lo que le concierne, que hagan los actos necesarios para la comprobación de los crímenes, delitos y contravenciones, y que entreguen los autores á los tribunales encargados de castigarlos, conforme el Art. 8º de este Código.

Art. 11. Los comisarios y oficiales de policía investigarán las contravenciones de policía, aunque se trate de las que corresponden especialmente á los alcaldes pedáneos ó á los inspectores, con quienes concurrirán y á quienes excluirán si fuere necesario. Recibirán los informes, las denuncias y las querellas relativos á las contravenciones de simple policía y consignarán, en las actas que redactarán al efecto, la naturaleza y las circunstancias de las contravenciones, el tiempo y el lugar en que hayan sido cometidos y las pruebas ó los indicios á cargo de los presuntos culpables.

Art. 2º El artículo 12 del Código de Procedimiento Criminal queda derogado.

Art. 3º Los artículos 15 y 16 del Código de Procedimiento Criminal quedan modificados así:

Art. 15. El síndico remitirá á la oficina del comisario de

Art. 15. El síndico remitirá á la oficina del comisario de policía todos los documentos é informaciones en el término de

tres días, á lo más, incluso aquel en el cual se conoció del hecho que motivó el procedimiento.

Art. 16. Los alcaldes pedáneos y los inspectores, en su calidad de oficiales de la Policía Judicial, están encargados especialmente de investigar dentro de los límites de su jurisdicción los delitos y las contravenciones contra las propiedades rurales. Levantarán actas para comprobar la naturaleza, las circunstancias, el tiempo, el lugar de los delitos ó de las contravenciones, así como las pruebas ó los indicios que hayan podido recoger.

Cuando por cualquier circunstancia no puedan levantar el acta, harán la denuncia verbalmente al comisario de policía ó al alcalde de la común. Perseguirán las cosas sustraídas en el lugar á donde hayan sido trasportadas, y las ocuparán ó pondrán en secuestro; pero no podrán introducirse en las casas, los talleres, los edificios, patios adyacentes y cercados, si no estuvieren acompañados de un comisario ú oficial de policía ó del alcalde de la común, quienes deberán firmar ó levantar el acta según el caso. Detendrán y conducirán ante el alcalde á los individuos á quienes hubieren sorprendido en flagrante delito, ó que sean denunciados por el clamor público, siempre que en ambos casos se trate de hechos que ameriten pena de prisión ú otra más grave. En tales casos podrán requerir el auxilio de la fuerza armada, que estará obligada á prestárselo.

Art. 4º El artículo 17 del Código de Procedimiento Criminal queda derogado.

Art. 5º Los artículos 20, 21, 24, 25, 26, 34, 40, 45, 48, 55, 56, 57, 61, 75, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 108, 109 y 138 del Código de Procedimiento Criminal quedan modificados así:

Art. 20. Son igualmente competentes para llenar las funciones designadas por el artículo precedente: el procurador fiscal del lugar donde se cometió el delito, el de la residencia del inculpadó y el del lugar en que éste pueda ser encontrado.

Art. 21. Cuando se trate de los crímenes y delitos cometidos fuera del territorio de la República, en los casos enunciados en los artículos 5, 6 y 7, llenarán las funciones de que tratan los dos artículos anteriores: el procurador fiscal del lugar en donde resida el procesado, el del lugar donde pueda ser encontrado ó el de su última residencia conocida.

Art. 24. En los distritos judiciales en donde no hubiere abogado disponible, el juez de primera instancia designará pa-

ra desempeñar provisionalmente las funciones de procurador fiscal á un individuo competente, quien no podrá negarse á ejercerlas sin excusa legítima, apreciada por el juez. Antes de ejercer sus funciones éste le tomará juramento.

Art. 25. En ambos casos se dará cuenta al Procurador General de la Corte de Apelación, así como de la causa que haya motivado el nombramiento.

Art. 26. Los procuradores fiscales están obligados á informar al Procurador General de la Corte de Apelación de los crímenes y de los delitos de que tengan conocimiento, y á ejecutar las órdenes que éste les dé respecto de los actos de Policía Judicial.

Art. 34. El procurador fiscal podrá también prohibir á todas las personas presentes que salgan de la casa ó se alejen del sitio mientras no termine el acta. El que contraviniere esta prohibición podrá ser detenido. La pena será aplicada por el Juez de instrucción, previas las conclusiones del procurador fiscal, después que el infractor haya sido citado y oído, ó por defecto, si no compareciere, sin otra formalidad ni plazo y sin apelación ni oposición. La pena no podrá exceder de diez días de prisión ó de diez pesos de multa.

Art. 40. En los casos de flagrante delito, si el hecho, por su naturaleza, entrañare pena aflictiva ó infamante, el procurador fiscal hará detener á las personas presentes contra quienes existan indicios graves de culpabilidad. Si el inculcado no estuviese presente el procurador fiscal dictará un auto con el fin de compelerlo á comparecer: este acto se denomina mandamiento de conducencia. La sola denuncia no constituye una presunción suficiente para dictar este auto contra una persona que tenga domicilio conocido.

Art. 45. El procurador fiscal transmitirá sin demora al juez de instrucción las diligencias, actos y documentos extendidos, así como los objetos ocupados en virtud de los artículos anteriores, para que este funcionario proceda como se dirá en el capítulo *De los Jueces de Instrucción*. El inculcado seguirá detenido por efecto del mandamiento de conducencia.

Art. 48. Los alcaldes de comunes, los comisarios y oficiales de policía recibirán las denuncias de los crímenes y delitos que se cometan en los lugares en donde ejercen sus funciones habituales.

Art. 55. En cada distrito judicial habrá, por lo menos, un juez de instrucción.

Art. 56. Los jueces de instrucción estarán, en cuanto á las funciones de policía judicial, bajo la supervigilancia del Procurador General de la Corte de Apelación.

Art. 57. En el caso de ausencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento de un juez de instrucción, el presidente del tribunal de primera instancia designará á uno de los alcaldes del distrito judicial y en el caso de ser colegiado á uno de los jueces.

Art. 61. Fuera de los casos de flagrante delito, el juez de instrucción no hará ningún acto de instrucción ni de persecución sin haberlo comunicado antes al procurador fiscal, quien podrá requerir, además, durante la sustanciación del proceso, que se le pase éste cuantas veces sea necesario, á reserva de devolverlo dentro de las veinticuatro horas. Sin embargo, el juez de instrucción podrá dictar, sin haber oído al procurador fiscal, el mandamiento de conducencia y el de prevención.

Art. 75. Los testigos, antes de declarar, prestarán juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad. El juez de instrucción les preguntará sus nombres y apellido, edad, estado, profesión, residencia, si son sirvientes, parientes ó aliados de las partes, y en qué grado, y se hará mención en el acta de las preguntas del juez y de las respuestas del testigo.

Art. 81. El testigo que hubiere sido condenado á la multa, y que á la segunda citación presentare al juez de instrucción excusas legítimas, vistas las conclusiones del procurador fiscal, podrá ser descargado de ella.

Art. 82. A cada testigo que pida una indemnización le será tasada por el juez de instrucción, según la tarifa de costos judiciales.

Art. 91. Cuando el inculcado tenga domicilio conocido y el hecho que se le impute esté sujeto á la aplicación de una pena correccional, el juez de instrucción dictará, si lo juzga del caso, mandamiento de comparecencia, que podrá convertir, después del interrogatorio, en cualquier otro mandamiento que sea precedente. Si notificado el mandamiento en forma no compareciere el inculcado, el juez dictará contra éste mandamiento de conducencia. Igual mandamiento dictará el juez cuando la infracción que se persiga pueda entrañar pena aflictiva ó infamante, cualquiera que sea la calidad de la persona inculpada, y salvas

únicamente las formalidades prescritas por la Constitución ó las leyes respecto de determinadas personas.

Art. 92. Podrá también el juez de instrucción dictar mandamiento de conducencia, sin perjuicio de la multa de que habla el artículo 80, contra los testigos que, citados en debida forma, se nieguen á comparecer.

Art. 93. En los casos de mandamiento de comparecencia se procederá al interrogatorio en seguida; y en los casos de mandamiento de conducencia dentro de las veinticuatro horas.

Art. 94. Después del interrogatorio, ó en caso de fuga del inculcado, el juez de instrucción podrá dictar, según la gravedad del caso, mandamiento de prevención ó de prisión provisional. Este último no podrá librarlo sino después de haber oído al procurador fiscal. En el curso de la instrucción podrá, con la anuencia del procurador fiscal, y cualquiera que fuera la naturaleza de la inculpación, suspender el mandamiento de prevención, ó de prisión provisional, siempre que no existieren indicios graves de la culpabilidad del procesado, y á condición de que éste se comprometa á presentarse á todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia tan pronto como sea requerido al efecto.

Art. 95. Los mandamientos de comparecencia, de conducencia y de prevención deberán encabezarse y ejecutarse en nombre de la República, estar firmados por quien los haya librado y provistos de su sello.

El inculcado será nombrado ó designado en ellos con la mayor claridad posible.

Art. 97. Todos estos mandamientos serán notificados por un alguacil ó por un agente de la fuerza pública, el cual lo manifestará al procesado y le dará copia de él. El de prisión provisional será mostrado al inculcado y se le dará copia de él, aún cuando se halle detenido por virtud del mandamiento de prevención.

Art. 98. Los mandamientos de comparecencia, de conducencia, prevención y de prisión provisional serán ejecutorios en todo el territorio de la República. Cuando el inculcado sea encontrado fuera de la jurisdicción del funcionario que dictó el mandamiento de prevención ó de prisión provisional, será conducido ante el alcalde ó ante el comisario de policía del lugar, quien visará el mandamiento, sin poder oponerse á su ejecución.

Art. 99. Cuando el inculcado se negare á obedecer el mandamiento de conducencia expedido contra él, ó si después de ha-

ber declarado que está pronto á obedecer intentare evadirse, el portador del mandamiento deberá compelerlo á su cumplimiento y si fuere necesario acudirá á la fuerza pública del puesto más inmediato, cuyo jefe está obligado á prestarle auxilio en virtud de la presentación que se le haga de dicho mandamiento.

Art. 100. Sinembargo, cuando después de dos días de la fecha del mandamiento de conducencia el inculcado fuere encontrado fuera del distrito del funcionario que lo expidió, podrá no ser ejecutado, pero el procurador fiscal del distrito, ante quien se conducirá al inculcado, expedirá un mandamiento de prevención contra él.

El mandamiento de conducencia recibirá plena ejecución, sean cuales fueren el lugar y el tiempo en que se encuentre al inculcado, si éste tuviese en su poder efectos, papeles ó instrumentos que hagan presumir que es autor ó cómplice del hecho por el cual se le persigue.

Art. 101. Dentro de las veinticuatro horas de la ejecución del mandamiento de prevención, el procurador fiscal que lo haya expedido, lo participará al oficial que había librado el mandamiento de conducencia, y le remitirá el acta, si se ha levantado.

Art. 102. El oficial que hubiere expedido un mandamiento de conducencia y á quien se le hayan transmitido los documentos del caso, lo comunicará todo, dentro de un plazo de veinticuatro horas, al juez de instrucción cerca del cual ejerce sus funciones, y éste procederá conforme á lo que dispone el artículo 91.

Art. 105. Si el inculcado contra el cual se haya expedido un mandamiento de conducencia no pudiese ser encontrado, se presentará el mandamiento al alcalde ó al comisario de policía de la común de su residencia, quienes deberán visar el original del acta de notificación.

Art. 108. El oficial encargado de la ejecución de un mandamiento de prevención ó de prisión provisional se hará acompañar de un número de agentes de la fuerza pública suficientes para que el inculcado no pueda sustraerse á la ley. Esta fuerza se tomará del lugar más próximo á aquel en donde deba ejecutarse el mandamiento de prevención ó de prisión provisional y estará obligado á prestar su ayuda en virtud del requerimiento hecho al jefe del puesto y contenido en el mandamiento.

Art. 109. Si no se encontrare al inculcado, el mandamiento de prisión provisional será notificado en su última habitación, y se levantará acta de pesquisa, la que se redactará en presencia

de los dos vecinos más próximos del inculpado que al ejecutar el mandamiento pueda encontrar, y quienes la firmarán.

Si no saben ó no quieren firmar, se hará mención de ello, como también de que se les ha interpelado al efecto. El portador del mandamiento de prisión provisional hará visar el acta de pesquisa por el alcalde ó á falta de éste por el presidente del ayuntamiento ó por el comisario de policía.

El mandamiento de prisión provisional y el acta de pesquisa serán remitidos en seguida á la secretaría del Tribunal.

Art. 138. El conocimiento de las contravenciones de policía corresponde exclusivamente a los alcaldes de las comunes en donde se hubiere cometido la infracción.

Art. 6º. El artículo 139 del Código de Procedimiento Criminal queda derogado.

Art. 7º Los artículos 140 y 169 quedan modificados así:

Art. 140. La función del ministerio público, en los juzgados de simple policía, será ejercida por el comisario de policía del lugar ó quien haga sus veces. Esta función la desempeñará el oficial que haya recibido la denuncia ó comprobado la contravención. Fuera de estos casos desempeñará el ministerio público el comisario municipal, como también cuando el oficial apoderado del asunto no pudiese actuar por algún impedimento.

Art. 169. Dicha apelación se interpondrá por una declaración en la secretaría del juzgado de policía, dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia. Si ha habido defecto, la apelación será dentro de los diez días de la notificación de la sentencia á la persona condenada ó en su domicilio.

Art. 8º El artículo 170 del Código de Procedimiento Criminal queda derogado.

Art. 9º Los artículos 175, 176, 192, 199, 201 y 202 del Código de Procedimiento Criminal quedan modificados así:

Art. 175. Dicho estado lo librará el secretario libre de costas.

Art. 176. El procurador fiscal depositará el estado en la secretaría del tribunal, y remitirán un resumen al Procurador General de la Corte de Apelación.

Art. 192. Si el hecho constituye una contravención de simple policía, y si el ministerio público, la parte civil ó el inculpado no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará, cuando hubere lugar, sobre los daños y perjuicios.

En este caso su sentencia será en último recurso.

Art. 199. El procurador fiscal está obligado á enviar al Procurador General de la Corte de Apelación un extracto de la sentencia dentro de los diez días de su pronunciamiento.

Art. 201. La apelación se interpondrá por ante la Corte de Apelación.

Art. 202. 4º al Procurador General de la Corte de Apelación.

Art. 10. En el artículo 204 la palabra “Suprema” queda suprimida.

Art. 11. El artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal queda modificado así:

Art. 205. El Procurador General de la Corte de Apelación deberá notificar su recurso, sea al procesado, sea á las personas responsables civilmente del delito, dentro del mes, contado desde el día exclusive del pronunciamiento de la sentencia, ó si ésta le ha sido notificada, dentro de los quince días de la notificación. bajo pena de caducidad.

Art. 12. El término “Suprema” del artículo 207 queda suprimido.

Art. 13. El número 5º del artículo 254 queda modificado así: “5º del marido y de la mujer, aún después de pronunciado el divorcio”.

Art. 14. El artículo 262 se completa así: “En este caso, á requerimiento del ministerio público, de la parte civil ó del acusado, el tribunal está facultado á requerir la vista de la causa hasta la decisión de la Camara de Calificación ó del jurado de oposición respecto del falso testimonio. Si éste fuere reconocido, podrá ser juzgado conjuntamente con la acusación principal”.

Art. 15. El artículo 275 del Código de Procedimiento Criminal queda derogado.

Art. 16. En el artículo 279 del Código de Procedimiento Criminal queda suprimida la frase: “por ante la Suprema Corte de Justicia”.

Art. 17. En los artículos 282, 288 y 289 del Código de Procedimiento Criminal la frase Suprema Corte de Justicia es reemplazada por esta: “la Corte de Apelación” y en el 284 la frase “el ministro fiscal de la Suprema Corte” es reemplazada por “el Procurador General de la Corte de Apelación”.

Art. 18. Los artículos 290, 291, 295 y 296 del Código de Procedimiento Criminal quedan modificados así:

Art. 290. Si el condenado está preso, será trasladado, en el mismo término de los cinco días, á requerimiento y diligencias del procurador fiscal, á la prisión del lugar en donde resida la Corte de Apelación. Dicho funcionario dará aviso del traslado al Procurador General de la Corte de Apelación, quien lo comunicará al Presidente de ésta inmediatamente.

Art. 291. Cuando el recurso de apelación haya sido interpuesto por el acusado, por el procurador fiscal ó por el Procurador General, en cuanto el condenado se encuentra en el lugar donde reside la Corte, el Presidente de ésta, ó el juez designado por él, lo interrogará acerca de la elección que haya hecho de abogado, para que lo ayude en su defensa; sobre los motivos en los cuales funda la apelación; y si quiere ó nó que se citen los testigos que declararon en la instrucción, ó en primera instancia ú otros.

Si declara que no tiene abogado, el Presidente ó el juez que haga el interrogatorio le nombrará inmediatamente uno de oficio.

De todo se levantará acta que será leída al condenado y firmada por él, junto con el Presidente o juez y el secretario.

Si el condenado no puede ó no quiere firmar se hará mención de ello en el acta.

Art. 295. Las disposiciones del capítulo anterior, con excepción de las concernientes á los artículos 239, 240, 241 en lo que se refiere á la exposición del objeto de la acusación y 279 son comunes á las Cortes de Apelación.

Art. 296. Cuando el recurso de apelación lo interpusiere la parte civil únicamente, ésta, además de la declaración en secretaría y la notificación á la otra parte, deberá notificarlo al ministerio público. La secretaría hará la remisión del proceso con arreglo al artículo 188. La parte civil promoverá la audiencia y notificará asimismo el día y la hora de ésta al ministerio pú-

blico y á la otra parte. La citación de los testigos queda á opción de la parte civil. Si algún testigo no compareciere se dará lectura á la declaración prestada por él ante el juez de instrucción ó el tribunal criminal. Se oirá á la parte civil, al Procurador General y al intimado, de acuerdo con el artículo 268.

La Corte de Apelación examinará el hecho y lo juzgará conforme á derecho; pero su sentencia decidirá únicamente con respecto á los intereses civiles. Cuando el apelante, ó el acusado contra quien haya interpuesto recurso de apelación el ministerio público, no se encuentre preso, se le citará en su persona ó en su domicilio, tanto para los fines del artículo 291 del presente Código como para la vista de la causa. Si está prófugo, ó no tiene domicilio conocido, se le llamará por edicto que se publicará en la forma que establece el artículo 335 de este mismo Código. Si no comparece en el día fijado para la vista de la causa, habiendo sido llamado en la forma que prescribe este artículo, se le juzgará en contumacia.

La sentencia será susceptible de oposición, conforme á lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 19. Los artículos 297 y 299 del Código de Procedimiento Criminal quedan modificados así:

Art. 297. La sentencia no se ejecutará sino después de veinticuatro horas de vencido el plazo de la apelación ó el de la casación. Interpuesto este recurso, tampoco podrá ejecutarse la sentencia sino veinticuatro horas después de comunicado por el Procurador General de la República al funcionario que desempeñe el ministerio público en el tribunal que la dictó, el dispositivo del fallo de la Suprema Corte de Justicia por el cual se deniegue el mencionado recurso.

Art. 299. Dicho recurso se interpondrá dentro de las veinticuatro horas de pronunciada la sentencia definitiva, ó de haber sido denegado el recurso de casación, y en el mismo plazo se hará en la secretaría de la Corte de Apelación, la declaración de haberlo interpuesto.

Art. 20. En los artículos 300 y 304 las frases "Suprema Corte de Justicia" y "Suprema Corte" quedan reemplazadas por esta: "Corte de Apelación".

Art. 21. El artículo 305 se completa así: 4º Cuando después de una condenación sobrevenga ó se revele algún hecho, ó se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado.

Art. 22. Los artículos 351 y 352 quedan modificados así:

Art. 351. Cuando se trate de un delito cometido por jueces ó procuradores fiscales de tribunales ó juzgados de primera instancia ó por gobernadores de provincias en el ejercicio de sus funciones ó fuera de este ejercicio, el Procurador General de la Corte de Apelación, ya de oficio, ya en virtud de querella ó denuncia, que se le haya dirigido directamente, hará citar al inculcado por ante la Corte, la que se atenderá al procedimiento que establece el presente Código para los tribunales correccionales.

Art. 352. Cuando se trate de un crimen que haya sido cometido por alguno de los funcionarios mencionados en el artículo anterior, las querellas ó denuncias se transmitirán al Procurador General de la Corte de Apelación, quien requerirá del Presidente de ésta, si ha lugar, el nombramiento de juez de instrucción que deba hacer ó completar los actos del procedimiento.

Las Cortes de Apelación observarán las prescripciones del presente Código respecto de la instrucción y de la solemnidad del juicio que no sean contrarias á este capítulo.

Art. 23. En el artículo 353 la frase “ministro fiscal de la Suprema Corte” se reemplaza por esta: “Procurador General de la Corte de Apelación”, y en los artículos 354, 355, 356, 357, 359, 361 362 y 364, las frases “Suprema Corte de Justicia” y “Suprema Corte” quedan reemplazadas por ésta: “Corte de Apelación”.

Art. 24. El artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal queda modificado así:

Art. 360. El mismo procedimiento se observará por la Suprema Corte de Justicia en los casos que le están atribuidos por la Constitución.

La cámara de calificación de la Suprema Corte de Justicia se compondrá del juez de instrucción, nombrado por el Presidente, de un juez de la Corte de Apelación y de un abogado. Para

el jurado de oposición se seguirá la misma regla trazada por el artículo 358.

Art. 25. El artículo 368 del Código de Procedimiento Criminal queda modificado así:

Art. 368. En el caso de vías de hecho que hayan degenerado en crimen, ó de cualquiera otro crimen flagrante que haya sido cometido en audiencia de una Corte de Apelación ó de un Tribunal de 1ª Instancia, la Corte ó el Tribunal procederá á juzgarlo en seguida. Se oirá á los testigos, al inculcado y al defensor que él haya elegido, ó que le haya sido nombrado por el Presidente y después de oído al ministerio público, se aplicará la pena, por sentencia motivada, todo en la misma audiencia.

Art. 26. La rúbrica del Capítulo V, del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Criminal es modificada así:

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL O DE SIMPLE POLICIA PARA RECIBIR LAS DECLARACIONES DE CIERTAS PERSONAS.

Art. 27. Los Arts. 371 y 372 del Código de Procedimiento Criminal quedan modificados así:

Art. 371. El Presidente de la República y los Secretarios de Estado, los senadores y diputados, mientras duren las sesiones de las Cámaras, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, el Prelado, los agentes y empleados diplomáticos, los gobernadores de provincias, los oficiales del ejército con mando de plaza ó de cuerpo, cuando fueren citados como testigos, podrán excusarse de comparecer, en razón de sus funciones. En tal caso se procederá como lo determina el artículo 372.

Art. 372. Las declaraciones á que se refiere el artículo anterior las recibirá el juez de instrucción en la morada del que deba ser interrogado y si se tratare de oficiales con mando de cuerpo ó de plaza en la oficina de éstos.

Art. 28. El artículo 373 del Código de Procedimiento Criminal queda derogado.

Art. 29. Las disposiciones de los artículos 381 á 397 y del 398 al 408 se observarán con las distinciones siguientes:

Si el conflicto que motiva la demanda en designación de jueces se presenta entre tribunales ó juzgados correccionales ó criminales, jueces de instrucción, consejos de guerra, oficiales

de policía militar ú otro tribunal de excepción, de la jurisdicción de la misma Corte de Apelación, la demanda será de la competencia de ésta; en los demás casos, incluso cuando se trate de juzgados de simple policía que residan en la jurisdicción de distintas Cortes, el conocimiento de la demanda en designación de jueces compete á la Suprema Corte de Justicia. La declinatoria de una alcaldía á otra y de un juzgado ó tribunal de primera instancia ó otro será pronunciada por la Corte de Apelación respectiva y la de una Corte de Apelación á otra por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 30. En el artículo 410 la frase “al ministro fiscal de la Suprema Corte”, se reemplaza por esta: “al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente”.

Art. 31. Los artículos 412, 413, 414, 416, 417, 418, 419 y 420 del Código de Procedimiento Criminal quedan reformados de este modo:

Art. 412. En cada distrito judicial habrá una prisión para detener á los inculcados ó acusados sobre quienes pese mandamiento de prevención ó de prisión provisional, y otra para los condenados á prisión correccional. Ambas serán distintas y completamente separadas entre sí, aún en el caso que ocupen el mismo edificio.

Art. 413. En ambas prisiones habrá departamentos separados, uno para mujeres y otro para hombres.

Art. 414. Los gobernadores de provincias cuidarán de que las prisiones sean seguras, aseadas é higiénicas.

Art. 416. Los alcaides están obligados á llevar un registro que será foliado, rubricado y legalizado á saber: para las causas de prevención ó prisión provisional por el juez de instrucción y el procurador fiscal; para las prisiones correccionales por el procurador fiscal y el gobernador de la provincia.

Art. 417. Los alcaides y guardianes son responsables de los detenidos y presos que les están encomendados y tienen el deber de vigilarlos para evitar su evasión.

Art. 418. Están obligados igualmente á dar parte diariamente de las novedades que ocurran, tanto al procurador fiscal como al gobernador. En caso de evasión darán parte á dichos funcionarios tan pronto como tengan conocimiento de ella. En caso de fallecimiento de un detenido ó preso, el guardián de la prisión lo comunicará dentro de las veinticuatro horas al oficial del estado civil para que haga la inscripción correspondiente.

Art. 419. En cada distrito judicial habrá un médico de las prisiones que estará obligado á visitarlas una vez por semana, á lo menos, para oír las consultas que tengan que hacerle los detenidos y presos; examinar su estado sanitario y las condiciones higiénicas de los locales, de las comidas, servicio y demás necesidades, así como asistir á los que estén enfermos. En caso de enfermedad repentina ó accidenet, ó cuando lo reclame algún detenido ó preso, el alcaide está obligado á avisar al médico inmediatamente. Siempre que la curación de un preso enfermo no se pudiere verificar en la cárcel, será llevado éste á un hospital ó casa de beneficencia, donde se le deberá vigilar de cerca por los agentes de la fuerza pública que el gobernador de la provincia designe al efecto para evitar la evasión.

Art. 420. Los alcaides no podrán, bajo pena de ser perseguidos por detención arbitraria, recibir ni retener en la prisión á ningún individuo sino en vista de un mandamiento de prisión ó prevención expedido en virtud de la ley, y según las formas que ella establece, ó de una ordenanza de la cámara de calificación ó de una sentencia de condenación. El mandamiento, la ordenanza, ó el dispositivo de la sentencia, con expresión de la fecha de su pronunciamiento y de la del vencimiento de la condenación se transcribirán en el registro de la prisión. Tampoco permitirán la salida de ningún detenido ó preso sin orden escrita de autoridad competente.

Art. 32. El artículo 422 del Código de Procedimiento Criminal queda modificado así:

Art. 422. Los gobernadores visitarán las prisiones y cárceles de su provincia una vez por lo menos cada trimestre. Los jueces de instrucción y los procuradores fiscales visitarán las de su jurisdicción una vez al mes por lo menos. Los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación tienen el derecho de visitar cuantas veces lo creán conveniente las casas de prevención, prisiones y cárceles de su jurisdicción.

Art. 33. Los artículos 423, 424, 425, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Criminal quedan derogados.

Art. 34. En todos los casos en los cuales, según el Código de Procedimiento Criminal, se subordina la competencia á la condición de que un inculcado pueda ser aprehendido, se entenderá que esa competencia resulta de la condición de que pueda ser encontrado. Asimismo, cuando el Código emplea la palabra apremio se entenderá siempre conducencia, dentro de las

prescripciones de esta ley; cuando emplea las palabras arresto ó prisión se entenderá siempre prisión provisional.

Art. 35. La presente ley deroga toda ley ó disposición que le sea contraria y tendrá efecto retroactivo en todos los casos en que sea favorable al que esté *sub-judice* ó cumpliendo condena.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los 25 días del mes de Mayo de 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: José R. López.—Carlos Ginebra.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los nueve días del mes de Mayo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: Tancredo Castellanos.—I. A. Cernuda.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 28 días del mes de junio de 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública: Ml. de Js. Troncoso de la Concha.
